



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA: Al señor juez la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, la cual fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial. Queda radicada bajo el No. **2024-00001-00**. *Pasa a despacho: febrero 05 de 2024.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|---|
| Auto | 91 |
| Radicado | 76-736-31-03-001- 2024-00001-00 |
| Proceso | Verbal -RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA- |
| Demandante | DORACELLY ECHAVARRIA CASTAÑEDA JOSUE ALIRIO RODRIGUEZ TORRES |
| Demandados | NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO |
| Tema | Inadmite Demanda |

I. CONSIDERACIONES:

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra este Despacho que ha correspondido por reparto demanda verbal de Resolución de Contrato de Compraventa propuesta por DORACELLY ECHAVARRIA CASTAÑEDA y JOSUE ALIRIO RODRIGUEZ TORRES en contra de NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, este Despacho la **INADMITE**, a fin que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos que a continuación se le indican, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso:

PRIMERO: En el ordinal "**QUINTO**" del acápite de "**PRETENSIONES**" se solicita:

*"**QUINTO.** - Que se condene a los demandados a pagar al demandante el valor de los perjuicios sufridos por mis poderdantes en virtud del incumplimiento, los cuales deben ser determinados de acuerdo a la justa tasación que realicen los peritos nombrados por su despacho."*

Sin embargo, conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia, se tiene



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

establecido que:

“Interpretación de la demanda: cuando la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho: SC 23 de octubre de 2004 (radicado 7279), SC 19 de septiembre de 2009 (expediente 00318), y SC 17 de octubre de 2014 (radicado 5923). (SC5193-2020; 18/12/2020)

La Corte de antaño ha considerado que el juez tiene la facultad de interpretar la demanda «[d]ada la facultad de interpretación de la demanda que tiene el juez, éste puede concluir, recurriendo incluso a los fundamentos de hecho, cuál es la acción impetrada o que la pretensión es una y no otra o, en fin, cuáles son sus alcances (...)» (Relatoría Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia. Interpretación de la demanda y su contestación. Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia de Colombia. Pág. 9).

De acuerdo con la cita, interpretando la demanda y por ahora, salvo mejor criterio, al evaluar las pretensiones del demandante, se tiene que la reclamación perseguida se trata de perjuicios morales “directos” como único daño extrapatrimonial, los que, dicho sea de paso, no hacen parte del juramento estimatorio¹; empero, su cuantificación sí debe ser cuando menos valorada inicialmente, a pesar de que no requieran del aludido juramento. Lo anterior más allá del ***arbitrium iudicis***, la cual no opera en la calificación de la demanda, sino al estimar lo ya discutido en el debate argumentativo y probatorio. Razón por la cual se **INADMITIRÁ**, para efectos de debida determinación de lo pretendido (Artículo 82 # 4 del CGP), de la cuantía; y dar aplicación a un traslado con derecho de defensa concreto.

Siendo suficiente lo anterior para inadmitir la presente demanda, y teniendo en cuenta lo hasta acá advertido, se deberá **REQUERIR** de una vez a la parte demandante a fin de que se sirva cuantificar los conceptos atribuidos en la pretensión cuarta, de su acápite de pretensiones, esto es:

“CUARTO. - *Que se condene a LOS DEMANDADOS a indemnizar A LOS DEMANDANTE (sic) los perjuicios causados por su incumplimiento, como son, los intereses moratorios que dejaron de percibir sobre la suma entregada, de acuerdo a la tasa de interés moratorio fijado por la Superintendencia Bancaria.”*

Lo anterior, por cuanto y si bien, resulta un hecho notorio las tasas de interés fijadas por Superintendencia Financiera de Colombia para esta clase de asuntos, también lo es que en materia de liquidación de cifras reclamadas en materia civil, es una carga procesal de parte, que conlleva aportar al Despacho las cuantificaciones sobre las cuales pretende obtener su reconocimiento.

Sobre el peritaje solicitado para acreditar perjuicios a los demandantes, se le recuerda respetuosamente al señor Apoderado libelista que según el artículo 227 del

¹ Inciso final, artículo 206 del Código General del Proceso



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

CGP, corresponde a cada parte presentar el experticio desde su primera intervención en la Litis, y no solicitarlos al juez. Se servirá proceder de conformidad, si a bien lo tiene, sin perjuicio del eventual criterio del Juzgador relacionado con la prueba de oficio.

TERCERO: Alléguese a través del correo electrónico del juzgado, las respectivas correcciones y documentos en archivos PDF, con prueba que también estos le fueron remitidos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 17 de 2024 (Art. 9 Ley 2213).

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cc0fcfc91f55d258eebda1bd22a004f85a4e11aa6dc0a3942855f120472ba9**

Documento generado en 05/02/2024 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>